



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2081

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CLAUDIA GOMEZ ARICAPA.
ROSMIRA ARICAPA BETANCUR.
Rad. No.: 761114003003-**2021-00305**-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial en contra de **CLAUDIA GOMEZ ARICAPA y ROSMIRA ARICAPA BETANCUR**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, correspondió por reparto a este despacho judicial el día 07 de septiembre de 2021, y que previo estudio se determina que reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No.1965** de fecha **cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CLAUDIA GOMEZ ARICAPA y ROSMIRA ARICAPA BETANCUR** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No.800.037.800-8, ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en el Pagaré No. 069776100002933, contenido de la obligación No. 725069770027893, suscrito el día 13 de agosto de 2019, documento que obra en el expediente digital, librándose mandamiento de pago según las sumas solicitadas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que los títulos valores Pagares que acompañan a la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen de las deudoras y constituyen prueba suficiente en contra de ellas, ya que durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se concluye que la parte ejecutada fue notificada del trámite del proceso en debida forma de la siguiente manera, en primer lugar, véase las constancias de notificación personal y términos desplegada por el despacho;

- (i) En constancia de notificación personal del 02 de septiembre de 2022 (Documento 25), el despacho adelanta la notificación de la demandada **CLAUDIA GOMEZ ARICAPA**, quien acudió de manera personal al despacho,



así mismo se le informa el termino para pagar y el termino para contestar la demanda iniciando desde el 07 de septiembre de 2022 y finalizando el 20 de septiembre de 2022., pero una vez revisado la totalidad del expediente no se vislumbra oposición alguna.

- (ii) En constancia de notificación personal del 02 de septiembre de 2022 (Documento 26), el despacho adelanta la notificación de la demandada ROSMIRA ARICAPA BETANCUR, quien acudió de manera personal al despacho, así mismo se le informa el termino para pagar y el termino para contestar la demanda iniciando desde el 07 de septiembre de 2022 y finalizando el 20 de septiembre de 2022., pero una vez revisado la totalidad del expediente no se vislumbra oposición alguna.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no brindo oposición a la demanda dentro del término conferido y como hasta el momento no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en de contra de **CLAUDIA GOMEZ ARICAPA y ROSMIRA ARICAPA BETANCUR** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para el cumplimiento de las obligaciones representadas en el Pagaré No. 069776100002933, contentivo de la obligación No. 725069770027893, suscrito el día 13 de agosto de 2019 y que fueron expresados en el **Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio No.1965 del 04 de octubre de 2021**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a las demandadas **CLAUDIA GOMEZ ARICAPA y ROSMIRA ARICAPA BETANCUR** identificadas con C.C. No.38.878.660 y 38.863.836, respectivamente y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No.800.037.800-8, En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$824.450**, a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.



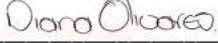
QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez;

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

M.B.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>172</u>.</p> <p>El anterior auto se notifica hoy <u>17 de diciembre de 2023</u> a las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria</p>
